



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION DE CABILDOS DE INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00130-00

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener la demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, identificado con Nit No. 892.399.999- 1, en las cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, fiducias, así como el rendimiento de las mismas y/o cualquier título bancario o financiero que posea en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, HELM BANK, CITY BANK, GNB SUDAMERIS, CORBANCA Y BANCOOMEVA. Límitese la medida hasta la suma de Mil Quinientos Millones Ciento Cuarenta Y Tres Mil Trescientos Siete Pesos Mcte (\$1.500.143. 307.00), y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Se hace la advertencia que la orden de embargo debe aplicarse primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de salud, y que en el presente asunto se emitió sentencia el día 14 de febrero de 2023 en la que se declararon no probadas las excepciones de merito propuestas por la parte demandada. Líbrense los oficios correspondientes.

Por otro lado, sería del caso ordenar que por secretaría se corra traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por el demandante sino fuera porque ha desistido de ambos escritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ